

## AUTO N. 02383

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en el Terminal de Transportes del Salitre de la ciudad de Bogotá D.C., el día 16 de julio de 2017 se llevo a cabo diligencia de incautación de siete (7) individuos de la especie *Sicalis flaveola* – Canario costeño, movilizados por un menor de edad identificado como **JHON FREDY ESCOBAR MONTEALEGRE**, con tarjeta de identidad No 1.000.937.397, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que al momento de la diligencia de incautación de los siete (7) individuos de la especie Canario costeño (*Sicalis flaveola*), al menor de edad identificado como **JHON FREDY ESCOBAR MONTEALEGRE**, con tarjeta de identidad No 1.000.937.397, se presentó su padre, identificado como **HERNÁN ALONSO ESCOBAR** con cédula de ciudadanía No. 79.976.591.

Que en diligencia adelantada por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Terminal de Transportes del Salitre, se elaboró el Acta de Incautación AI-SA 16-07-17-0099, suscrita por el señor **HERNÁN ALONSO ESCOBAR** con cédula de ciudadanía No. 79.976.591, en la que se adjuntó el Formato de Custodia No. FC SA 0369 mediante el cual se remitieron los especímenes al Centro Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, elaboró Concepto Técnico No. 04106 de fecha 11 de abril del 2018, en el que se concluyó:

“(…)

1. Las actividades extractivas sin control sobre las especies silvestres son inapropiadas puesto que generan impactos negativos sobre las poblaciones diezmando el número de hembras mantengan importantes para las nidadas, asegurando la estabilidad de las poblaciones en vida silvestre.

2. Los especímenes incautados corresponden a las especies: *Sicalis flaveola*, denominada comúnmente como *Canario costeño*, pertenecientes a la diversidad biológica colombiana. Por lo anterior, el daño causado a los individuos representa una afectación a la Fauna Silvestre colombiana.

3. La especie incautada cumple un importante rol en la naturaleza como dispersora de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y otras especies animales, además, prestan un importante servicio ambiental de recreación por su canto y colores.

4. Las condiciones de cautiverio (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) y de transporte (embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) generan graves consecuencias para los individuos, lo que se evidencia en su condición corporal regular, estado regular del plumaje, que impiden su vuelo, deshidratación, estrés y amansamiento dificultando su rehabilitación y recuperación.

5. Estos individuos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin Salvoconducto Único nacional de Movilización para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 0438 de 2001 y es aplicable la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

6. De acuerdo al manifiesto del joven los individuos fueron extraídos directamente del medio natural a través de jaulas tramperas, incurriendo en el delito de caza sin contar con los permisos para tal fin.”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993<sup>1</sup>, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”* La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que la Ley 1333 de 2009<sup>2</sup>, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones por medio de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el legislador ha consagrado como principios orientadores de las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, que éstas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; adicionalmente ha dicho que en virtud del principio de eficacia, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, por lo cual deberán remover los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 57 de la Ley 996 de 2019<sup>4</sup> modificó el artículo 1504 del Código Civil, quedando así: *“Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”*

---

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>4</sup> Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Que sobre la capacidad de los menores de edad, la Corte Constitucional<sup>5</sup> indicó:

*“La capacidad de derecho de la cual gozan los y las menores, que a su vez prescribe - tal como se explicó- la protección reforzada de los derechos de que son titulares, determina la restricción de su capacidad de ejercicio en aras de la necesidad de cuidar reforzadamente sus intereses. Por ello, para la Corte las instituciones de la incapacidad y la nulidad en la actividad jurídica de menores de edad, se presentan como instituciones protectoras de éstos.*

(...)

*La Sala concluye que la capacidad de derecho de la cual gozan los y las menores, que a su vez prescribe - tal como se explicó- la protección reforzada de los derechos de que son titulares, determina la restricción de su capacidad de ejercicio en aras de la necesidad de cuidar reforzadamente sus intereses. Por ello, para la Corte las instituciones de la incapacidad y la nulidad en la actividad jurídica de menores de edad, se presentan como instituciones protectoras de éstos.”*

### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

A continuación esta Entidad, revisará y analizará los documentos y, el concepto técnico obrante en el presente expediente, siguiendo la ritualidad de la ley 1333 de 2009, para determinar si hay lugar o no, proceder al archivo de las diligencias registradas en el expediente SDA-08-2018-2283 en contra del señor **HERNÁN ALONSO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.591.

Sea lo primero indicar que los hechos que dieron origen a la presente investigación y en contra del señor **HERNÁN ALONSO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.591, tiene su génesis en el Acta de Incautación AI-SA 16-07-17-0099, que se acogió en el Concepto Técnico No. 04106 de fecha 11 de abril del 2018, en cuya diligencia se incautaron siete (7) individuos de la especie *Sicalis flaveola* – Canario costeño, movilizados por un menor de edad identificado como **JHON FREDY ESCOBAR MONTEALEGRE**, con tarjeta de identidad No 1.000.937.397.

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Para el caso concreto, el presunto infractor de la normatividad ambiental, al movilizar siete (7) individuos de la especie *Sicalis flaveola* – Canario costeño sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica, es el menor de edad identificado como **JHON FREDY ESCOBAR MONTEALEGRE**, con tarjeta de identidad No 1.000.937.397. y no su padre el señor **HERNÁN ALONSO ESCOBAR** identificado con cédula de

<sup>5</sup> Sentencia C-534/05, Referencia: expediente D-5460, Magistrado Ponente:Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 24 de mayo de 2005, Bogotá D.C.

ciudadanía No. 79.976.591, esto de acuerdo a los hechos relacionados en el Acta de Incautación AI-SA 16-07-17-0099 y Concepto Técnico No. 04106 de fecha 11 de abril del 2018.

De acuerdo con lo anterior, jurídicamente se considera, que no existe mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, habida cuenta que mal haría esta Entidad continuar con la investigación *sub examine*, cuando se evidenció que la presunta infracción fue ejecutada por el menor de edad **JHON FREDY ESCOBAR MONTEALEGRE**, identificado con tarjeta de identidad No 1.000.937.397, que por consiguiente se presenta ausencia de plena capacidad legal, ya que la ley establece límites sobre actuaciones que considera que el menor no tiene capacidad legal suficiente para hacer por su cuenta y riesgo, y se le exime de la responsabilidad de actos que se considera no se le pueden imputar por su falta de capacidad para actuar.

De esta forma, este Despacho concluye que en la parte resolutive de la presente actuación habrá lugar para ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas dentro del expediente en mención.

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

*“ARTICULO 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”. Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.*

Así mismo determina el respecto de la disposición final de los especímenes de fauna silvestre de conformidad con lo señalado en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, que establece que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, por lo cual, siendo propiedad de la nación es pertinente acatar lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, así:

**ARTÍCULO 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos.** Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que

pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

2. Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.

3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.

5. Entrega a zocriaderos. Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia en zocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados ni donados a un tercero.

6. Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.

7. Liberaciones en semicautiverio. Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, las autoridades ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana –como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades– donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública.

Por lo anterior, esta Dirección solicitará que mediante informe técnico la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre informe respecto de la ubicación y estado del espécimen así como de la alternativa pertinente para su disposición final.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedición de los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto se,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2018-2283**, sobre las diligencias adelantadas en contra el señor **HERNÁN ALONSO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.591, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **PARÁGRAFO.** - Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-08-2018-2283** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR** la presente actuación al señor **HERNÁN ALONSO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.591, en la Calle 39 G No. 9 - 14 en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO TERCERO: Ordenar** al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, emitir concepto técnico, con el fin de verificar la existencia, ubicación y el

estado de los especímenes incautados y para que determine la alternativa de disposición final del espécimen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Disponer los especímenes en algunas de las alternativas contempladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, previo concepto técnico del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre que determinará el destino final de los individuos de fauna Silvestre denominado *Sicalis flaveola* – Canario costeño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

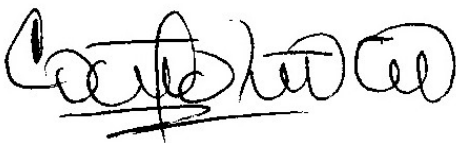
**ARTICULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO  
2020-0551 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION: 26/06/2020

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO  
2020-0551 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION: 26/06/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**



CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

27/06/2020

*EXPEDIENTE: SDA-08-2018-2283*